

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 939-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 06 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600165082, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1464-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público”, (en adelante, el Procedimiento), el cual tiene como objetivo definir y clasificar las deficiencias que afectan la operatividad de las unidades de alumbrado público (en adelante, UAP), así como fijar los plazos máximos para que el concesionario subsane las mismas. Asimismo, el Procedimiento establecerá las pautas que deben seguir tanto Osinergmin como las concesionarias para realizar la supervisión de la operatividad de las UAP.
- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento del Procedimiento.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la operatividad del servicio de alumbrado público a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), correspondiente al cuarto trimestre de 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1149-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017, luego de realizada la evaluación correspondiente al cuarto trimestre de 2016, se verificó la siguiente infracción:

¹ Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 939-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	HIDRANDINA presentó información inexacta respecto de ocho (08) denuncias, al haberlas reportado en el RHD como atendidas, pese a encontrarse pendientes de atención; contraviniendo lo establecido en el numeral 5.2.5 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias.	<p>5.2 DE LA SUBSANACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS</p> <p>5.2.1 Una vez recibida la denuncia de A.P., el concesionario subsanará la deficiencia típica de alumbrado público dentro de los plazos establecidos en el presente procedimiento. En los mismos plazos deberá desestimar la denuncia, si fuera el caso.</p> <p>5.2.2 Efectuada la atención de la denuncia, el concesionario completará los campos 19 al 29 del RHD (Anexo 2) dentro de los primeros dos (2) días hábiles siguientes para el caso de denuncias en zonas urbanas y de los tres (3) días hábiles siguientes para denuncias en zonas urbano rurales, rurales y SER. El campo 29 del RHD (“Observaciones”) será usado por la concesionaria para describir brevemente las acciones realizadas para la atención de la denuncia.</p> <p>(...)</p> <p>5.2.5 <u>El RHD del concesionario debe estar permanentemente actualizado</u> (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.</p>	<p>Numerales 5.2.5 y 8 del Procedimiento y el numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad², aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD y precisada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 313-2008-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1464-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017, notificado el 7 de julio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Mediante documento N° GR/F-1023-2017, de fecha 7 de agosto de 2017, ingresada con registro N° 2016-165082, HIDRANDINA presentó los descargos correspondientes.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de marzo de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante el Oficio N° 160-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 23 de marzo de 2018, notificado el 23 de marzo de 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.

² Según lo dispuesto en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica en toda disposición regulatoria o normativa de aplicación para Osinergmin, debe entenderse referida a la División de Supervisión de Electricidad.

1.9. A través del documento N° GR/F-0563-2018, ingresado con registro N° 2016-165082 el 03 de abril de 2018, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A PRESENTAR INFORMACIÓN INEXACTA EN OCHO (8) DENUNCIAS EN EL RHD

2.2.1 Hechos verificados:

Los resultados del presente procedimiento se muestran a continuación:

Denuncia o fecha de referencia	Descripción del incumplimiento	Referencia a Procedimiento de Supervisión ³	Referencia a Anexo N° 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la DSE ⁴
N50102638497, N50102600057, N50102715848, N50102712667, N50102713597, N50102705915, N50102706393 y N50102691098.	Presentar información inexacta en el RHD (08 casos).	Numerales 5.2.5 y 8	Numeral 4

2.2.2 Descargos de la concesionaria:

2.2.2.1. La concesionaria manifestó en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador lo siguiente:

“Respecto al descargo inicial efectuado, según los actuados, correspondiente a la denuncia N° 50102600057, del S.E. Carhuaz, se indica: se trata de una deficiencia DT1 que fue atendida dentro del plazo con fecha 03.10.2016, tal como consta en acta de atención de deficiencias de Alumbrado Público N° 445, firmado por el vigilante de la Urbanización. (Anexo N° 01). Como medio probatorio, se adjunta también la Declaración jurada firmada por el vigilante de turno de la Urbanización La Alborada donde se ubicaron las deficiencias de AP. (Anexo N° 02). Así mismo se muestran las capturas fotográficas fechadas de los trabajos realizados en la fecha de subsanación de la deficiencia. (Anexo N° 03).

Al respecto, debemos precisar y reiterar que la atención de las tres deficiencias de UAP fueron atendidas en su totalidad, con fecha 03-10-2016, al margen que durante el proceso del descargo en nuestro sistema, se haya considerado únicamente 01 UAP, por error de digitación.

Si bien es cierto que durante la supervisión y consignada en el acta de inspección N° ADAPHID/208-15-11-2016, se encontraron puntos deficientes adicionales, debemos indicar que éstas correspondían a nuevas deficiencias en dicha urbanización la Alborada - Tarica”.

³ Aprobado con Resolución N° 078-2007-OS/CD

⁴ Aprobado con Resolución N° 142-2008-OS/CD

Seguidamente la concesionaria hizo una descripción de las instalaciones de distribución eléctrica en la mencionada urbanización, y de las actividades de mantenimiento correctivo para la atención de las denuncias de AP, la ubicación de los elementos de protección en los postes de las unidades de alumbrado público, destacando en Anexos Nos. 1 y 2 fotografías y disposición de sistemas de protección y actas de atención de deficiencias, respectivamente (éste último sin actas).

Finalmente, concluyó que la atención de la denuncia N° 50102600057, del S.E. Carhuaz fue atendida dentro del plazo, con fecha 3 de octubre de 2016, según consta en el Acta de Atención de Deficiencias de Alumbrado Público N° 445.

2.2.2.2. La concesionaria manifestó en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD lo siguiente:

“(…) Reiteramos en relación al descargo inicial efectuado, según los actuados, correspondiente a la denuncia N° 50102600057, del S.E. Carhuaz, se indica: se trata de una deficiencia DT1 que fue atendida dentro del plazo con fecha 03.10.2016, tal como consta en acta de atención de deficiencias de Alumbrado Público N° 445, firmado por el vigilante de la Urbanización. Como medio probatorio, se adjuntó también la Declaración jurada firmada por el vigilante de turno de la Urbanización La Alborada donde se ubicaron las deficiencias de AP.

Asimismo, se mostraron las capturas fotográficas fechadas de los trabajos realizados en la fecha de subsanación de la deficiencia.

(…)

Asimismo se indica que en dicha denuncia se precisa 03 puntos apagados de AP pero no se especifica el número de estructuras tal y conforme se realiza con el Ing. Enver Napa supervisor de Osinergmin, en el acta de atención de deficiencia de AP se menciona el cambio de una lámpara y la corrección de 02 empalmes atendiendo y dejando operativo las 3 deficiencias reportadas por el cliente, las deficiencias encontradas con el supervisor de Osinergmin corresponden a puntos diferentes con estructura plenamente identificada y no como el caso reportado por el cliente.

(…)”

Posteriormente, la concesionaria explicó el motivo por el cual el vigilante de turno de la urbanización firmó el acta de atención de deficiencias de alumbrado público. Además, reafirmó que atendió las deficiencias de UAP en su totalidad, pero que hubo un error de digitación al reportarlas.

Por otro lado, la concesionaria hizo nuevamente una descripción de las instalaciones de distribución eléctrica en la mencionada urbanización y de las actividades de mantenimiento correctivo para la atención de las denuncias de AP, la ubicación de los elementos de protección en los postes de las unidades de alumbrado público, destacando en anexos fotografías de las instalaciones, ubicación de la protección, mantenimiento y actas de atención de deficiencias (de trabajos posteriores).

Finalmente, la concesionaria reiteró que ha atendido las tres (3) deficiencias reportada por el cliente; siendo que, las dos (2) deficiencias encontradas por el supervisor se refieren a nuevas deficiencias. Asimismo, solicitó que se levante la observación con respecto a la denuncia con N° 50102600057.

2.2.3 Análisis de los descargos:

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, cabe señalar que esta no ha presentado descargos respecto de siete (7) de ocho (8) de las denuncias observadas. Asimismo, respecto a la denuncia N° 50102600057, la concesionaria ha reiterado lo señalado en su documento N° GR/F-0200-2017, presentado el 15 de febrero de 2017; sin agregar sustento alguno que levante el incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a lo manifestado por la concesionaria en la atención de la denuncia descrita (N° 50102600057), respecto que subsanó tres (3) deficiencias denunciadas y no una (1), y las observadas por la supervisión correspondieron a nuevas deficiencias, corresponde reiterar lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1149-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, en el sentido que las deficiencias no se atendieron en su totalidad, tal como se comprobó en la supervisión y se dejó constancia en el Acta de Inspección N° ADAP-HID/208-16-11-09, suscrita conjuntamente con su representante, por las dos (02) UAP pendientes de atención al momento de la inspección (02 de noviembre de 2016).

De otro lado, respecto a lo manifestado por la concesionaria en sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, cabe señalar que la concesionaria no ha aportado nuevas evidencias que desvirtúen el incumplimiento imputado; por lo que ratificamos los alcances evaluados en el Informe de Instrucción N° 1149-2017-OS/OR-LA LIBERTAD e Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OS/OR-LA LIBERTAD.

Además, cabe precisar que la concesionaria incurre en información inexacta al mencionar que el cliente no especificó las estructuras afectadas; toda vez que, se constató que las estructuras no tenían rotulado el número de la estructura de la UAP (siendo obligación de la concesionaria numerarlas), por lo que no hubiese sido factible que el cliente las reporte de la misma forma que lo hizo el supervisor en su acta de inspección. Asimismo, el supervisor especificó las direcciones donde se encontraban las UAP no atendidas por la concesionaria, las cuales coinciden con las calles que el cliente reportó y están consignadas en el RHD de Hidrandina. Así también, de la revisión del acta de atención de la concesionaria se corrobora que no atendió todas las UAP, por cuanto se especifica la dirección de una deficiencia.

En ese sentido, se concluye que la concesionaria no ha desvirtuado el incumplimiento imputado.

2.2.4 Conclusiones:

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 1149-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017, notificado a la concesionaria el 7 de julio de 2017 junto al Oficio N° 1464-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, mediante el cual se determinó que HIDRANDINA presentó información inexacta respecto de

ocho (8) denuncias, al haberlas reportado en el RHD como atendidas, pese a encontrarse pendientes de atención.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 5.2.5 del Procedimiento establece que el RHD de la concesionaria debe estar permanentemente actualizado (que contenga como mínimo, todas las denuncias registradas del día hábil anterior), cumpliendo los plazos estipulados en los numerales 5.1.2 y 5.2.2. Asimismo, el RHD deberá estar disponible en el portal de Internet (Web) del concesionario para acceso, consulta, impresión y fácil descarga de los archivos por parte de OSINERGMIN.

De manera concordante, el cuarto párrafo del numeral 8 considera como infracción variar o presentar información inexacta en el RHD.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 8 del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD.

2.2.5 Determinación de la sanción aplicable:

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, se aprobó el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el variar o presentar información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD).

En tal sentido, la multa a imponer por variar o presentar información inexacta en el Registro Histórico de Deficiencias (RHD), se calcula de acuerdo a las siguientes fórmulas:

$$MPE = N^{\circ}Ri \times 0.33UIT$$

Donde:

MPE : Multa Promedio por Empresa.
N°Ri : Número de registros inexactos menos "RA" definidos en la tabla N° 1.

TABLA N° 1

Criterio	RA =N° de registros inexactos admisibles en la revisión del RHD
A. Si la Empresa registra en el trimestre hasta 500 denuncias	1 denuncia
B. Si la Empresa registra en el trimestre entre 501 y 5000 denuncias	3 denuncias
C. Si la Empresa registra en el trimestre más de 5000 denuncias	5 denuncias

De acuerdo al valor del **le** establecido en la Tabla N° 2, el MPA a aplicar será el siguiente:

Tabla N° 2

	$le \leq 0.8T$	$0.8T < le \leq 0.9T$	$0.9T < le \leq 1T$	$le > 1T$
MPA	1x MPE	1.5 x MPE	2 x MPE	2x MPE

Donde:

- MPA : Multa por Empresa a aplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla anterior.
 le : Indicador de la empresa obtenido en el trimestre, en base al numeral 7.4.2 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.
 T : Tolerancia establecida en el numeral 7.4.3 del “Procedimiento de supervisión de la operatividad del Servicio de Alumbrado Público”.

De acuerdo a los criterios específicos señalados precedentemente, se realizó la determinación de la multa que corresponde imponer por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA A PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN ⁵	REFERENCIA A ANEXO N° 5 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA DSE ⁶	MONTO DE LA MULTA
Hidrandina ha presentado información inexacta (08 casos) en el RHD.	Numeral 8	Numeral 4	0.99 UIT ⁷

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N°

⁵ Aprobado con Resolución N° 078-2007-OS/CD

⁶ Aprobado con Resolución N° 142-2008-OS/CD

⁷ **Multa = Factor x N°Ri x Factor2 = 0.99 UIT**; considerando el monto de 1 UIT de S/ 4 150, para el año 2018

Parámetro	Valor	Descripción
Factor	0,33	Obtenido de la fórmula contenida en el numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.
N° Ri	3	Número de registros inexactos (8) menos “RA” (5) definidos en la tabla N°1 del numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE.
Factor2	1	Valor a multiplicar de acuerdo a lo indicado en la tabla 2 del numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la GFE (para %DAFP= 0.1% < 0.8T).

142-2008-OS/CD y precisada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 313-2008-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, a Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por presentar información inexacta (8 casos) en el RHD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 8 del Procedimiento de Supervisión de la Operatividad del Servicio de Alumbrado Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 078-2007-OS/CD y modificatorias, sancionable de acuerdo con el numeral 4 del Anexo 5 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 142-2008-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la concesionaria del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 160016508201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 939-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente resolución.

Atentamente,

«cmatos»

**César Matos Peralta
Jefe de la Oficina Regional La Libertad
Osinergmin**